



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capitán de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y avisos que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gabinete político respectivo, que cuya conducta se pasará a los editores de los correspondientes periódicos. Se exceptúan de esta disposición las Señales capitales Generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de agosto de 1809.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

Gobernación civil de la Provincia.

Núm. 547.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en 30 de Noviembre último, se me ha dirigido la siguiente Real orden.

Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de que tambien han muerto inválidos del cólera-morbo asiático algunos farmacéuticos por su celo humanitario, que no les permitió abandonar los pueblos de su residencia, prefiriendo correr los riesgos de la epidemia á encerrarse en sus oficinas á manos inexperas ó quizás mercenarias, cuando mas que munes necesitaban los enfermos de los auxilios de la ciencia; y considerando que si bien los expresados profesores y sus familias encuentran la recompenso debida á sus estudios y trabajos en la expedicion de los medicamentos, hallándose por lo general contralatados, experimentan considerables perjuicios en las circunstancias extraordinarias del desarrollo de una epidemia, porque tienen que exponer á precio de contrata artificiales, que á la sazon se ven precisados á pagar á subido precio; se ha dignado declarar comprendidas en la Real orden de 18 del corriente á las viudas y familias de los farmacéuticos que, hallándose al frente de sus oficinas, han muerto atacados de la enfermedad del cólera, y se hayan distinguido por los servicios caritativos que prestaron á favor de sus convecinos, y que los comprenda V. S. en la nota y propios términos que en la expresada Real orden se dispone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Díos guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1855.—Huelbes.

Y he dispuesto su insercion en el periódico oficial de la provincia, para conocimiento de las per-

sonas á quien interesa y, con el fin de que, de existir alguna familia en el caso que indica la presente Real disposicion, puedan producir las gestiones convenientes para optar al beneficio que se les concede. Leon 8 de Diciembre de 1855.—Patricio de Azcarate.

Núm. 548.

Hallándose ausente de esta capital y desempeñando su cargo de Diputado á Cortes el Sr. D. Mariano Alvarez Acevedo, subinspector de la Milicia Nacional de esta provincia, y con arreglo á lo prevenido por Real orden de 25 de Enero del corriente año, inserta en el Boletín oficial, núm. 15 del 2 de Febrero del mismo, queda encargado de la expresa labor de inspección durante la ausencia de dicho Sr. Acevedo, el Exmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para los efectos que correspondan. Leon 10 de Diciembre de 1855.—Patricio de Azcarate.

Núm. 549.

Por el Sr. D. Bernardino Goitia, juez de 1<sup>a</sup> instancia de la villa de Avilés, provincia de Oviedo, se reclama en 5 del corriente la persona de Rodrigo Alvarez de la Viña, natural de la parroquia de Molleda de aquel concejo y vecino del lugar de Luera en la propia parroquia, de edad de 32 años; estatura corta, ojos garzos, nariz regular, color bajo, barba cerrada, viste chaqueta y pantalon, y en la cabeza un sombrero catalanes, y se dice andar por los pueblos de Castilla la Vieja ejerciendo el oficio de ferramentero.

Encargo en su consecuencia á los Alcaldes constitucionales dependientes del cuerpo de vigilancia pública y demás del de la Guardia civil procedan á su captura poniéndole caso de ser habido á disposicion del señor Juez que le reclama. Leon Diciembre 10 de 1855.—Patricio de Azcarate.

*Administración principal de Hacienda pública.  
Provincia de León.*

La Dirección general de Contribuciones con fecha 26 de Noviembre último, me comunica la circular siguiente:

"Para que la administración y recaudación del impuesto hipotecario produzca los resultados de sujetar precisamente al registro todos los contratos y demás actos públicos escriturados; por los cuales cambia ó se transiere el dominio de la propiedad inmueble, ó se grava ó se redimen sus cargas con el objeto de conocer el valor de la riqueza general; y de realizar la suma calculada para subvenir a las atenciones del Tesoro, doble pensamiento del legislador al decretar su creación por el artículo 30 de la ley del presupuesto de ingresos de 1845, es absolutamente indispensable que V. S. haga el punto de partida de todas sus gestiones en la más exacta observancia de lo dispuesto en el artículo 31 del Real decreto de 23 de Mayo del mismo año. Previéndose en él, que los escribanos de cada partido judicial, remitan a la oficina de hipotecas respectiva, una relación de los instrumentos otorgados ante ellos en todo el año anterior que deban ser registrados y que los registradores confronten dichas relaciones con sus notas, para reclamar del subdelegado, (hoy de la Administración de Hacienda de la Provincia) se persiga al ocultador. Encuentando el cumplimiento de este artículo á las Administraciones de las Provincias, por la regla 9.<sup>a</sup> de la circular de la Dirección general de Contribuciones indirectas de 28 de Agosto de 1855, y tocándose dia por dia en esta de mi cargo, los funestos resultados de su inobservancia, ya por el sinnúmero de expedientes que se la consultan sobre presentación y pago de derechos, con referencia á épocas anteriores, ya por las muchas instancias dirigidas, á fin de que se admitan á la toma de razón documentos de igual procedencia, ya en fin porque la suma total recaudada por los conceptos en que se devenga el impuesto, no corresponde al frecuente cambio y desenvolvimiento de la riqueza inmueble; cumple á esta Dirección general poner en acción los medios convenientes á mejorar la Administración y recaudación del mismo, removiendo y apartando cuantos obstáculos se opongan, si cuyo efecto llama la atención de V. S. sobre estos extremos, para que de hoy mas dedique un esquisito esmero á cuidar de que tanto el precitado art. 31, como las reglas 9.<sup>a</sup>, 10.<sup>a</sup> y 11.<sup>a</sup> de la referida circular se observen con escrupulosa precision, para lo cual ha acordado prevenirlle: 1.<sup>º</sup> Que adopte V. S. las mas eficaces disposiciones para que al finalizar el año, se presenten en los registros respectivos por los escribanos de esa provincia, las relaciones de que trata el art. 31 del decreto orgánico, formadas con la expresión requerida en el 19 del de 26 de Noviembre de 1852. 2.<sup>º</sup> Que en la misma época faciliten los jueces de 1.<sup>a</sup> instancia la

relación de los expedientes de partición en que hayan intervenido. 3.<sup>º</sup> Que en todo el mes de Enero próximo verifiquen los registradores la confrontación con sus notas y entablen las reclamaciones que procedan. Y 4.<sup>º</sup> Que para el 15 de Febrero inmediato dé V. S. parte á esta superioridad de estar en ejecución lo previsto en el art. 27 del último citado Real decreto. La Dirección escusa recomendar á V. S. de nuevo, el puntual cumplimiento de las prevenciones anteriores, cuyo objeto deja expuesto, consistiendo en que los estímulos del deber serán más poderosos que este medio para hacer aceptables sus servicios al Gobierno de S. M."

Aunque la Administración se creería excusada de reproducir las prescripciones á que se refiere la preinserta circular en consideración á las personas que deben concurrir á este servicio, porque se persuade que en razón á su posición social no se les ocultará la legislación vigente de este ramo; como sin embargo algunas de ellas por causas tal vez independientes de su voluntad les pueda ser desconocida, ha estimado conveniente insertar á continuación los artículos y reglas de que aquella hace mérito, con objeto de que tengan su debido y puntual observancia. Así es de esperar confiadamente del notorio celo de los señores Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia por el mejor servicio público, de los Escribanos numerarios y de los contadores de hipotecas, á todos los cuales en la parte respectiva incumbe el cumplimiento de aquella disposición. Con este motivo me ha parecido oportuno llamar la atención de los referidos funcionarios al literal contesto del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, circular de 28 de Marzo del propio año y otro Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 relativos al asunto, pues que en todos se encuentran deberes que llenar mas ó menos descuidados no solo de parte de los interesados inmediatos, sino de los encargados á quienes por su carácter oficial les están encomendados. Leon 9 de Diciembre de 1855.—Tendoro Ramas.

*Artículo 31 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.*

"En el mes de Enero de cada año, todos los escribanos de cada partido, remitirán á la oficina de hipotecas de El, una relación de los instrumentos otorgados ante ellos en el año anterior, y que debieron ser registrados. La oficina confrontará estas relaciones con sus asientos, y si resulte que alguno de dichos actos no se ha presentado al registro, lo notificará al Subdelegado del partido para que persiga al defraudador si ocultador.

*Reglas de la circular de la Dirección general de contribuciones Indirectas de 28 de Agosto de 1855.*

9.<sup>a</sup> Los Administradores de contribuciones Indirectas exigirán que todos los escribanos de la provincia, pasen á los encargados de los registros de hipotecas en sus respectivos partidos judiciales las relaciones de que habla el art. 31 del Real decreto de 23 de Mayo (que queda inserto) con sujeción á los guadados núm. 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>

10. Los Administradores de partido y subalternos y los encargados de derecho de registro presentarán estados mensuales á la Administración de Indirectas de provincia con arreglo al modelo núm. 5.<sup>a</sup> y estos gafes lo harán á esta Dirección en el mismo período, según el núm. 6.<sup>a</sup>

18. Del mismo modo los encargados del registro remitirán también anualmente á la Administración de la provincia estados arreglados á los modelos números 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>. Estos estados los comprobarán los referidos jefes con los de los recaudadores para cerciorarse de su exactitud, antes de remitir á la Dirección general de que habla la regla anterior.

A estos estados acompañarán en relaciones separadas el producto de las multas que se impongan, expresando los conceptos porque sean.

#### *Artículos del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852.*

19. En las relaciones anuales que los escribanos originarios deben remitir á la oficina de hipotecas de su partido, con arreglo á lo que dispone el art. 31 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se hará expresión de las líneas comprendidas en los documentos otorgados y de los partidos en donde aquellas radican, á fin de que si están situadas en diferentes partidos alén que se halle establecida la oficina de hipotecas que recibe las relaciones, pueda hacer las comunicaciones oportunas á la Administración del ramo de la provincia, y esta á los registradores hipotecarios respectivos.

20. Los procedimientos para la ejecución de los derechos de hipotecas que no se satisfagan en los plazos prefijados y de los recargos y multas, serán administrativos y se seguirán por la vía de apremio.

#### **CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA.**

#### *2 todas las clases pasivas que cobran por la Tesorería de esta provincia.*

Precisada esta Contaduría á dar provisionalmente de baja en las nóminas respectivas al mes de Noviembre último, á todos aquellos individuos que no han cumplido exactamente con lo prevenido en las reglas establecidas por Real orden de 23 de Agosto próximo pasado, (inserta en el Boletín oficial núm. 105 del viernes 3<sup>r</sup> de dicho mes de Agosto,) para la debida justificación de las revistas de presente, mandadas pasar periódicamente á las referidas clases, conforme á lo dispuesto en la Sección quinta de la ley de Presupuestos de 25 de Julio del corriente año; y deseando evitar en cuanto le sea dable los inconvenientes y perjuicios que han de sufrir necesariamente todos aquellos que en la próxima revista, que debe realizarse dentro de los diez primeros días del mes de Enero del año inmediato de 1856, no llenasen enteramente cuantos requisitos se exigen en la citada Real orden, ha juzgado que sería muy oportuno reproducir su inserción literal en el Boletín oficial, tanto para completo conocimiento de los interesados, como para su más exacto cumplimiento por parte de los señores Curas párrocos, Alcaldes constitucionales y demás á quienes incumbe su ejecución:

«Con objeto de prevenir ocultaciones y fraudes en la percepción de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposición enarta de la sección quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disponen. A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Gobernadores de las provincias con la uniformidad y acuerdo que se requiere, y para que pronuncie también los beneficios resultados que se proponieron los Gobernadores al acordarla, la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de

clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Con arreglo á lo determinado en la disposición cuarta de las estampadas al final de la sección quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno. En el cuarto se celebrará en el mes de Septiembre la que pertenece al último lustro.

2.<sup>a</sup> El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio es de diez días para todas las provincias del reino, excepto para la de Madrid, á la que se señala el de 20; en atención al mayor número de individuos de clases pasivas que en ella residen. Los 10 y 20 días empezarán á contarse respectivamente desde 1.<sup>o</sup> de Enero y 1.<sup>o</sup> de Julio.

3.<sup>a</sup> Con diez días de anticipación por lo menos se estampará el oportunuo anuncio en los *Boletines oficiales* de las provincias y en la *Gaceta y Diario de Ayer* de esta capital, para conocimiento de todos los interesados y para que puedan presentar los documentos que han de presentar y de que se hará mérito más adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposición de la ley.

4.<sup>a</sup> Dentro del término que queda señalado, se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por enquiero concepto perciben haberes pasivos y procederán de la manera civil ya de lo militar.

5.<sup>a</sup> En los casos en que el Gobernador general intervea el pago por la clase de los individuos que tienen derechos por la legislación vigente á que se verifique por aquéllo. Tercerán, tendrá efecto ante el mismo la presentación en la forma indicada.

6.<sup>a</sup> Los interesados deberán, lo más pronto de los documentos siguientes: El que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo caso se habrán de certificar del Alcalde la constancia de que el herero que goza de tales derechos se hallase empadronado en el punto de la veracidad. Los reclamados de guerra y marina podrán justificar en éste mismo extremo por medio del jefe del cuadro ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, paga de no existir estas sujetas á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de los demás ejércitos, los viudas y huérfanos de los diferentes muertos pasivos y los que cobraren pension en concepto de *remuneratoria ó de gracia*, deberán presentar la fó de estado, y la certificación de residencia estampada precisamente á continuación de la paga. Todos de la armada si perciben alguna asignación, tanto ó certificación de los fondos del Estado, de los municipios ó provincias, aludiendo los religiosos exclaustrados y los recién nacidos en épocas anteriores al poseer bienes ó pósitos en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Junio de 1847.

7.<sup>a</sup> Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán lo mismo del Contador de Hacienda público para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdicción. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deben expedir.

8.<sup>a</sup> Cuando alguno interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por no hallarse fuera de la provincia donde tenga consagrado el paga de su deber, los llenarán ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera razón.

9.<sup>a</sup> En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquier individuo, estará este obligado á pasar el oportunuo aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente autorizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concorriendo a domicilio a recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10. Por el hecho de no asistir los interesados á la revisa en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías o suspensión del paga de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolución que proceda.

11. Dentro de los seis días siguientes de terminada esta operación remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado á los interesados que tienen veracidad en el término de su demarcación con una nota individual y sus observaciones, que consideren convenientes respecto de los mismos.

12. El Contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujeción á la legislación vigente, los que deban echarse por haber perdido su aptitud legal el perceptor; y los que suministren, por medio de las justificaciones que tendrán á la vista ó observaciones que se acompañen, sospechas videntes para creer que por explotaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravamen indebido. En el acto de acordar la suspensión el Gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de clases pasivas, con revisión de los documentos que se jueguen necesarios para la resolución oportuna.

13. Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su trascisión siempre que muden de domicilio, á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública, luego que trasciernen seis meses de justificar aquéllos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de clases pasivas para que ordene dicha trascisión.

V-14. Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atención para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfacción de ninguna cantidad que no descance estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ó omisión que se rezea retrocediendo 3º perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al jefe de su superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan á fin de que reciba el correspondiente castigo por la vía gubernativa ó judicial según proceda.

#### *La Contaduría debe advertir además, lo siguiente:*

1." Que los señores párrocos, en las certificaciones de existencia que expidieren, han de expresar precisamente el nombre y apellido por padre y madre de los interesados á que aquéllos se refieran, su estado y el punto de feligresía en que vivan; no omitiendo estampar el sello de la parroquia, para su mayor justificación. Estos documentos, necesitan además el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> de los señores Alcaldes constitucionales, ó de Barrio.

A continuación, estenderán los interesados su declaración, asegurando bajo su responsabilidad, que no disfrutan (y en caso contrario manifestarán el que les corresponda por cualquier otro concepto,) ningún haber, pension ni emolumento, mas que el que se les acredita en su respectiva nómina, ni por los fondos del Tesoro, ni de los provinciales ó municipales. Los exclaustrados, tienen que decir además que no poseen bienes propios con que poder subsistir, y si los tuviesen, expresarán la renta que les producen anualmente.

Así está prevenido por la Dirección general del Tesoro público, en su orden de 20 de Setiembre próximo pasado.

Para que no pueda llegar el caso de ser suplantada alguna certificación de revista, se recomienda á los señores Alcaldes constitucionales, que no omitan el autorizarlas con sus respectivos sellos, ni ninguna otra circunstancia de las prevenidas en la Real orden inserta: tienen lo presente que cualquier requisito que les faite, ha de producir, por lo menos, el grave perjuicio de la suspensión de pago del haber ó pensión correspondiente al individuo que en ella se comprenda.

León y Diciembre 12 de 1855.—Antonio María Valgoma.

#### *ANUNCIOS OFICIALES.*

**D. Alfonso Fernández Cadiñanos, Juez de 1<sup>a</sup> instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.**

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días contados desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia, á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellaría eclesiástica colativa que, con la advocación de Nuestra Señora del Rosario, fué fundada en la iglesia parroquial de Villares por María Álvarez, viuda, vecina del mismo pueblo, llamando para su obtención á los parientes más próximos de su fallecido, para que dentro de dicho término comparezcan ante mí y oficio del infraservido escribano, por medio de procurador con plén poder bastante, á deducir el que crean asistirles á dichos bienes, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, entendiendo las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado. Astorga veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Alfonso Fernández Cadiñanos.—Por su mandado, Andrés Antonio de Goy.

*Alcaldía constitucional del Ayuntamiento de Sariegos.*

Concluidas las operaciones del amillaramiento de este municipio, y figurado á cada contribuyente su respectiva riqueza imponible que ha de servir de base para la derribo de la contribución que en el próximo año de 1856 corresponda á este Ayuntamiento: hago saber á todos los vecinos y contribuyentes forasteros, que por razón de los bienes que poseen y administran en este término jurisdiccional están sujetos á contribuir con las cuotas que por sus utilidades les correspondan, se presenten en la Secretaría de este distrito municipal, si les conviene enterarse de la riqueza respectiva que por la junta parcial se les ha señalado; en inteligencia que, pasado el término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial sin haber reclamado el derecho que les pertenezca, serán desestimadas sus reclamaciones y se les considerará conformis. Pobladura y Diciembre 4 de 1855.—Gregorio García.—Vicente García, secretario.

*Alcaldía constitucional de Valderrueda.*

El 16 del próximo pasado Noviembre, se ha recogido en el pueblo de Morgojo, una yegua negra y labrada; la persona á quien se hubiere extraviado, puede presentarse en esta Alcaldía, y dando las demás señas, recojerla de poder del depositario, á quien se le ha entregado. Valderrueda Diciembre 2 de 1855.—Cayetano Gutiérrez.